



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020

Radicación No. 1100140030312020-00405-00

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89, 90 y 375 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión 50S-392437, con una fecha de expedición no superior a 30 días. En caso de que en dicho instrumento se revelen compraventas, adjudicaciones y demás medios que dan fe que existen más personas con derechos reales del bien de mayor extensión, adecúese y diríjase la acción también contra de ellos conforme a la norma aludida. Lo anterior, pues el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., establece, que “...[c]uando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”.

2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Popular de Vivienda del Suroriente de Bogotá en Liquidación¹ entidad que en la certificación de que trata el art .375 del C.G.P. se indicó era la titular de dominio del bien de mayor extensión, en los términos de la norma aludida, adecúese la acción.

3.- En caso de que la Cooperativa Popular de Vivienda del Suroriente de Bogotá se encuentra liquidada, deberá adecuarse la acción en lo que refiere al extremo pasivo de la litis².

4. Arrime reproducción del avalúo catastral del inmueble a usucapir legible, comoquiera que la copia adosada resulta engorrosa.

5.- Adjunte la subsanación al correo electrónico de este Despacho (cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE³

¹ Al realizar consulta del Nit 860053332 en la plataforma RUES no arrojó resultado.

² Téngase en cuenta, que la persona jurídica se asimila a la persona natural en sus efectos, específicamente en su extinción, pues fallecida entran en su lugar los herederos, para el caso sus socios por cuyas reglas debe ser regida a la sucesión por causa de muerte, alléguese la cuenta final de la sociedad y dirija la demanda de manera directa contra los socios que allí se revelen.

³

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 059 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985ac96b69e0e9671c1dd119ae01a830fb3958b2f817519b0d24cd58a287268**
Documento generado en 04/09/2020 02:05:17 p.m.